

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **138**

Fecha Estado: 15/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080025300	Ejecutivo Mixto	INVERSORA PICHINCHA S.A.	JHON JAIDER - GIRALDO TOBON	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personeria al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano	14/12/2020	1	
05266310300220100018600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ARTURO - VALENCIA NARVAEZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Paula Andrea Echeverri Ciro	14/12/2020	1	
05266310300220170021700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA RUIZ GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.	14/12/2020	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	Auto fijando fecha de remate Se declara desierto el remate, se fija nueva fecha de remate para febrero 9 /2021 a las 8Am.	14/12/2020	1	
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para febrero 5 de 2021 a las 8:00 Am	14/12/2020	1	
05266310300220180032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILMAR JOSE MONCADA ARCILA	JHON JAIRO - SUAREZ MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento debe aportar las constancias de los gastos con los datos del proceso	14/12/2020	1	
05266310300220180033500	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento toma nota del embargo de remanentes, listo oficio N° 595, para el Rdo. 2019-00445 de Cartagena, del Jdo. 17 Civil Mpal.	14/12/2020	1	
05266310300220190003300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir nuevamente Despacho Comisorio, listo Desp. N° 71	14/12/2020	1	
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto que pone en conocimiento del escrito de incidente de nulidad , se corre traslado a las partes por 3 días,	14/12/2020	1	

ESTADO No. 138		Fecha Estado: 15/12/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento antes de dictar sentencia, se requiere para que aporte la constancia de envío de la notificación por correo electrónico	14/12/2020	1	
05266310300220200010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FERNANDO DUQUE MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta al oficio N° 334	14/12/2020	1	
05266310300220200016900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	CLAUDIA MARCELA VASQUEZ SIERRA	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso por 2 meses	14/12/2020	1	
05266310300220200021100	Ejecutivo Singular	YENY MABEL YEPES SERNA	JOHANY GARCES MANRIQUEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	14/12/2020	1	
05266310300220200024300	Divisorios	JORGE ENRIQUE - MEJIA PELAEZ	GLORIA INES MEJIA DE RUEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite	14/12/2020	1	
05266310300220200024700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA DUQUE GALINDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez	14/12/2020	1	
05631408900120130057204	Ordinario	JORGE ALBERTO RUIZ JARAMILLO	SANTRA	El Despacho Resuelve: Revoca el auto apelado, ejecutoriado este auto se pasará a su lugar de origen	14/12/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2008-00253 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. No. 157.745 del C. S. de la J., como apoderado del demandante BANCO PICHINCHA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2010 00186 00
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la cesionaria CENTRLA DE INVERSIONES S.A.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00217- 00

AUTO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se remite al mismo a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes y se da el trámite correspondiente que la norma citada dispone.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	652
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00165 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA NUEVA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora para que se fije una nueva fecha de remate que sea posterior a la ya indicada en auto del 27 de noviembre, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme. Al efecto, tal como se indicó en el citado auto, procede el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

En estos términos, revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, el bien objeto de la medida está debidamente embargado, secuestrado y avaluado e incluso se había fijado fecha de remate que se suspendió a petición de la parte actora.

En virtud de lo anterior, procede entonces fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble con matrículas inmobiliarias 001-690409, el cual tendrá lugar el día cinco (05) del mes de febrero del año 2021, a las dos de tarde (08:00 a.m.).

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en la Calle 46 A Sur # 49-96 Bodega 4 Centro Empresarial Envigado P.H., avaluado en la suma de \$1.338.918.690.

Conforme al artículo 448 del Código General del Proceso, será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del ídem.

AUTO INTERLOCUTORIO 603- RADICADO 2018-00165

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso. La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en OFFICE 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS y correo electrónico. Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados presentado la postura en sobre cerrado en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Aunque la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

AUTO INTERLOCUTORIO 603- RADICADO 2018-00165

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00323

AUTO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en atención a que el artículo 468 numeral 5º inciso 6º del C. G. del Proceso dispone que *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”*, se seguirá la ejecución correspondiente. Sin embargo, para efectos de reliquidar las costas causadas en el trámite del remate de bienes, deberá aportar constancias de que los gastos en que ha incurrido corresponden a este proceso, teniendo en cuenta que solo se anexan dos recibos que no contienen los datos del proceso ni de las partes.

A la liquidación del crédito se dará el traslado secretarial pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-00335 00
AUTO TOMA NOTA REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con el oficio proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena, remitido a través del correo electrónico por el abogado BRANDON BRIÑEZ BUELVAS, se toma nota del embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso a la demandada GROUP ARQ S.A.S., para el proceso radicado allí 2019-00445 que adelanta la CORPORACION TORRE CARIBE II. Oficiese informando la determinación tomada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2019 00033 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En virtud de lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, se ordena expedir nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I. 001-488164.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Informe secretarial:

Señor Juez, informo que en el presente proceso el apoderado de la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO ha presentado respuesta a la demanda, así como incidente de nulidad por indebida notificación de su poderdante que se indicó en auto anterior había sido notificada por aviso.
A Despacho, 14 de diciembre de 2020.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00289- 00

AUTO CORRE TRASLADO NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos que se aportan con el anterior escrito de incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del Proceso, el Juzgado corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, del presente incidente de nulidad propuesto por la señora ISABEL CRISTINA VILLEGAS VALLEJO a través de apoderado, vencidos los cuales, de ser el caso, se convocará a audiencia en la forma prevista en el artículo 129 citado.

Sobre la respuesta a la demanda que se aporta, se resolverá una vez se trámite el incidente teniendo en cuenta que de la decisión depende la oportunidad o no dicha respuesta.

NOTIFIQUESE:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Luis Fernando Uribe García, escrita sobre una línea horizontal.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00364- 00

AUTO REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

En atención a la petición de la apoderada de la parte actora, antes de proceder a dictar la decisión correspondiente a la ejecución, se requiere para que aporte la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado, puesto que mediante su correo del 7 de octubre de 2020 únicamente allegó memorial indicando que había enviado la notificación pero no aportó constancia alguna del envío en los términos del Decreto 806 de 2020 y con los requisitos que ella menciona en su memorial, sin anexos.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00101 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Se incorpora respuesta al oficio N° 334 del 15 de julio de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	653
Radicado	05266 31 03 002 2020 00169 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GALEANO Y CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

Mediante escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora y la parte accionada, solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de dos meses, constados a partir de la presentación del escrito, manifestando la parte demandada que conoce el mandamiento de pago dictado el 5 de octubre de 2020.

Se observa que la solicitud se encuentra ajustada a la norma establecida para ese efecto, esto es, el artículo 161 Nral. 2° del Código General del Proceso. De igual forma, ante la manifestación de los demandados sobre el conocimiento del auto de fecha 05 de octubre de 2020, procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 Ib., precisando que el término de traslado empezará a correr una vez se reanude la actuación, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 161 citado, dispone que el proceso se suspende inmediatamente sea presentado el escrito, salvo que las partes convengan otra cosa.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Tener a DIEGO ALEJANDRO PÉREZ GALEANO y a CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA, de conformidad con el Artículo 301 del Código General del Proceso, notificados por conducta concluyente del auto de fecha 05 de octubre de 2020, a partir de la fecha de presentación del escrito (10 de diciembre de 2020), pero el término de traslado sólo empezará a correr una vez se reanude el proceso, conforme al artículo 161 numeral 2º Ib.

AUTO INTERLOCUTORIO 869 - RADICADO 2011-00041 - 00

2°. Decretar la **SUSPENSION DEL PROCESO** a partir de la presentación del escrito, por el término de dos meses.

3°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	650
Radicado	05266 31 03 002 2020 00243 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ADRIANA MARIA MEJIA PELAEZ Y OTROS
Demandado (s)	GLORIA INES MEJIA ZEA
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte

La demanda DIVISORIA que instauran los señores ADRIANA MARIA, JORGE ENRIQUE, VERONICA MARIA, ANGELA MARIA Y ALICIA MEJIA PELAEZ en contra de la señora GLORIA INES MEJIA ZEA, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículos 406 del C. G. del Proceso y Decreto 806 del 2020, encontrándose que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN.

- Deberá aportar el un dictamen pericial que determine el valor comercial de cada uno de los bienes objeto de la pretensión, incluyendo el vehículo automotor, conforme al parágrafo 2º del artículo 406 del C. G del Proceso.
- Teniendo en cuenta que la pretensión presentada como principal es la de división material, deberá allegarse la partición, a términos de lo dispuesto por el parágrafo y artículos citados.
- Aportará el historial del vehículo LLH 467 donde conste la anotación sobre los actuales propietarios, puesto que el anexo señala como propietaria a persona distinta de las partes en esta demanda.
- Deberá indicar el fundamento fáctico de la pretensión tercera, estimando el valor de los frutos (arrendamientos) y su clase, tanto en los hechos como en las pretensiones. Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del Proceso, la parte es quien debe allegar el dictamen que pretenda hacer valer sobre esa estimación, cumpliendo todos los presupuestos del artículo 226 Ib.

AUTO INTERLOCUTORIO 650 - RADICADO 2020-00243 - 00

Los poderes conferidos para iniciar la acción, deben cumplir los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda en los términos del artículo 90 C. G. del P.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 655
Radicado	05266 31 03 002 2020 00247 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICA DUQUE GALINDEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veinte.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que CLAUDIA PATRICA DUQUE GALINDEZ, suscribió unos pagarés cuyos pagos ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 2167 del 24 de septiembre de 2018 de la Notaria 26 de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1182018, 001-1181763, 001-1181764 y 001-1181902, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICA DUQUE GALINDEZ, por las siguientes sumas:

- 1.1. -\$284.424.936,6., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000046623 anexo virtualmente a la demanda, fechado 04 de octubre de 2018, más los intereses corrientes contados entre el 04 de noviembre de 2020 y hasta el día 04 de diciembre de 2020, a una tasa del 11% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. -\$2.376.676., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 05 de mayo de 2014, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. -\$27.088.875., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 86200001260 anexo virtualmente a la demanda, fechado 13 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.4. -\$8.977.630., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 15 de abril de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, informando como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1182018, 001-1181763, 001-1181764 y 001-1181902 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del endoso en procuración conferido. °. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
AUDIENCIA DE REMATE

Fecha	14	DICIEMBRE	2020	Hora de Inicio	8:00	A M	x	P M	
-------	----	-----------	------	----------------	------	--------	---	--------	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	1	8	0	0	1	0	5	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si	no
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.	8600345941			X
Apoderado Judicial	AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ	TP 110084 C.S.J.		X	
Demandado	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA	CC 71378516			X

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
- 8:00 A.M.
2. FIN DE LA AUDIENCIA
- 9:05 A.M.

DECISIÓN:
Siendo las 8:00 de la mañana del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado se constituye en AUDIENCIA para llevar a efecto la AUDIENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1190436.
Se verificó el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.
Siendo las 09:05 de la mañana y como no se presentó persona alguna a hacer oferta por el inmueble, se declara DESIERTO el remate.

De conformidad con lo señalado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se señala el día 9 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M., para llevar a efecto la diligencia de REMATE del mismo bien inmueble.

Dicho remate se realizará en la forma y términos de los artículos 448 y ss. del Código General del Proceso.

En el aviso de remate se indicará cuál es el avalúo del inmueble a rematar, con la advertencia de que será postura admisible la que cubra el 70% de dicho avalúo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por el suscrito Juez.

Hora de Terminación	9:05	A.M.			
---------------------	------	------	--	--	--

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	647
Radicado	05631408900120130057204
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JORGE RUIZ JARAMILLO
Demandado (s)	“SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA” (SANTRA LTDA.)
Tema y subtemas	REVOCA DECISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., dentro del proceso Ordinario de Jorge Alberto Ruiz Jaramillo contra la “Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada” (SANTRA LTDA.).

ANTECEDENTES

El señor Jorge Alberto Ruiz Jaramillo presentó demanda Ordinaria en contra de la “Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada” (SANTRA LTDA.), demanda que fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta Ant. por auto del 30 de octubre de 2013, ordenando darle el trámite del procedo Ordinario de Menor cuantía consagrado en el artículo 397, 409 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

El auto admisorio de la demanda le fue notificado en legal forma a la parte demandada, la cual le dio respuesta oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y previas.

El proceso, en cumplimiento de Plan Nacional de Descongestión implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Sabaneta Ant., el cual, por auto del 30 de mayo de 2014, dijo que corregía el auto admisorio de la demanda en el sentido de que se trata de un proceso de mínima cuantía y, en consecuencia, se debe tramitar como tal; además, en esa misma fecha emitió auto absteniéndose de emitir pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta, porque la misma no está consagrada en la normatividad como tal.

El proceso siguió su curso, y el 25 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, quien ya conocía del mismo, dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que le fue negado por tratarse de un asunto de mínima cuantía tal y como lo había decidido el Juzgado de Descongestión en auto del 30 de mayo de 2014.

Mediante sentencia de Tutela proferida el 18 de octubre de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín decidió tutelar el amparo invocado por la “SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA” (SANTRA LTDA.) y, en consecuencia, ordenó dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso desde el auto del 30 de mayo de 2014 (cfr. fol. 105 del exp. 2013-00572) inclusive, con el fin de que al proceso se le imprima el trámite que corresponde a las pretensiones de menor cuantía incoadas.

En cumplimiento de lo anterior y con el fin de reponer la actuación anulada mediante sentencia de Tutela, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, por auto del 19 de marzo de 2019 corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, vencido el término del traslado, profiere auto en el que dice que continuará con el trámite normal del proceso, porque las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas y las mismas no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de Tutela que decretó la nulidad, en consecuencia, en ese mismo auto citó a las partes a la audiencia a que se refería el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada no estuvo conforme con la decisión de no dar trámite de nuevo a las excepciones previas propuestas y, por ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la misma; recurso que sustentó con el argumento de que en la sentencia de tutela en la que se dejó sin efecto parte de la actuación realizada dentro del proceso, se dijo que la actuación anulada sería la que se dio a partir del 30 de mayo de 2014, inclusive, por lo tanto, el auto proferido ese mismo día, y mediante el cual el Juzgado se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las excepciones previas, también quedó incluido en el decreto de la nulidad.

El Juzgado de conocimiento le dio trámite al recurso de reposición interpuesto, y lo resolvió por auto del 8 de agosto de 2019 decidiendo no reponer la decisión; para así decidir, dijo que las excepciones previas se resolvieron por auto del 30 de mayo de 2014 absteniéndose el Juzgado de emitir pronunciamiento sobre ellas y explicando las razones

para ello, razón suficiente para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, cuando decretó la nulidad de parte de lo actuado, nada dijera al respecto, diciendo además, que no resultaría coherente que se le hubiera ordenado a ese Juzgado emitir un nuevo concepto sobre tales excepciones previas, cuando las mismas no contaban con un sustento jurídico y, por tanto, la decisión que se hubiera tomado en nada habría variado con relación a lo resuelto por el Juzgado que así resolvió; negó además el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la decisión de negar la apelación y en subsidio queja, recurso que se decidió por auto del 17 de septiembre de 2019 negándose la reposición y ordenar la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja. El conocimiento de este último recurso le correspondió a este Juzgado, el cual decidió, por auto del 22 de julio de 2020, que el recurso de apelación fue denegado en forma indebida y, en consecuencia, lo concedió en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema que aquí tratamos consiste simple y llanamente en establecer si el *iudex a quo* obró conforme a derecho al considerar que el auto proferido el día 30 de mayo de 2014, no fue afectado con la decisión tomada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de Tutela proferida el 29 de octubre de 2018, cuando dejó sin efectos las actuaciones surtidas en este proceso desde el auto del 30 de mayo de 2014, inclusive, veamos:

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Es claro, porque así lo dejó sentado la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, que este proceso es un Ordinario de Menor Cuantía que se inició en el año 2013, cuando aún no había entrado en vigencia en forma total el Código General del Proceso en el Distrito Judicial de Medellín; sentencia de Tutela donde se dijo en forma expresa:

“Primero: Tutela el amparo invocado por Sociedad Antioqueña de Transporte Limitada –SANTRA–.

“Segundo: Dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso de responsabilidad civil con radicado 05631-40-89-001-2013-00572-00 tramitado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, desde el auto del 30 de mayo de 2014 (Cfr. fol. 105 del exp. 2013-00572) inclusive, ello, a efectos de que al proceso se le otorgue el trámite que corresponde a las pretensiones de menor cuantía incoadas. Lo anterior sin perjuicio de que, la prueba

practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla...”.

De acuerdo con el problema jurídico que aquí se planteó, existe divergencia en la interpretación que el Juzgado de conocimiento y la parte demandada le dan a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela que se acaba de transcribir, pues el primero considera que el auto mediante el cual se tomó una decisión con respecto a las excepciones previas que se propusieron no fue objeto de lo que allí se decidió y, en cambio, la segunda considera que la decisión tomada por el Tribunal sí afecta dicho auto.

Con el fin de dilucidar lo anterior, debemos tener en cuenta que el día 30 de mayo de 2014 se dictaron dos autos, el primero, el que se pronunció sobre las excepciones previas, y el segundo, el que corrigió el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que el proceso se tramitaría como un asunto de mínima cuantía.

Haciendo un análisis de lo señalado por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de Tutela proferida el 29 de octubre de 2018, no solo de lo indicado en su parte resolutive, sino también de las consideraciones, este Juzgado ha llegado a la conclusión de que la decisión sí afecta el auto mediante el cual hubo pronunciamiento de las excepciones previas, veamos porqué:

Porque no sería lógico que la decisión de dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir de una fecha, solo afecte a una o a unas de todas las actuaciones que se pudieron dar en tal fecha, máxime cuando la razón para dejar sin efectos esas actuaciones, era el trámite que las mismas podrían tener.

Es que si el 30 de mayo de 2014 se tomaron varias decisiones dentro del proceso y el motivo para dejarlas sin efecto es que el proceso se debía tramitar como un asunto de menor cuantía (doble instancia) y no como un asunto de mínima cuantía (única instancia) como se venía tramitando, no es posible, ni coherente, que solo una de tales decisiones tuviera doble instancia, y las otras, que se dictaron en la misma fecha, no serían susceptibles de recurso alguno.

Si la sentencia de tutela dejó sin efectos la actuación del 30 de mayo de 2014, mediante el cual se cambió el trámite de un asunto de menor cuantía, a un asunto de mínima cuantía, y de ahí en adelante toda la actuación que se surtió dentro del proceso, el auto que se pronunció en la misma fecha y mediante el cual se hizo un pronunciamiento sobre las

excepciones previas que se propusieron por la parte demandada, claro que también quedó afectado con la decisión, pues de no serlo, la situación de dicho auto estaría sub judice, pues no sabríamos en este momento si el mismo se pudo o no recurrir, pues cuando se dictó el asunto era de mínima cuantía y solo se decidió que era de menor cuantía mucho tiempo después, cuando el mismo ya estaría ejecutoriado.

De acuerdo con lo anterior, considera este Juzgado que la decisión tomada en la sentencia de Tutela tantas veces mencionada, en el sentido de dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso desde el auto del 30 de mayo de 2014, inclusive, incluye todas las actuaciones que se tomaron en el proceso en esa fecha y, por tanto, todas las referidas actuaciones, incluido el auto mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre las excepciones previas que propuso la parte demandada, se debe rehacer.

CONCLUSIÓN

Es por lo expuesto, que se revocará el auto proferido el 10 de julio de 2019, con el fin de que, tal y como lo ordenó el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de Tutela, se rehaga la actuación que también se anuló dentro del trámite de excepciones previas que se propusieron.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. REVOCAR el auto apelado de fecha, contenido y origen ya descritos, a fin de que se rehaga la actuación que también se anuló dentro del trámite de excepciones previas que se propusieron.

2º. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	651
Radicado	05266310300220200021100
Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE VERBAL)
Demandante (s)	MARTHA CECILIA BUITRAGO ECHAVARRÍA Y OTROS
Demandado (s)	NORALBA GRISALES HURTADO Y OTROS
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se procede a establecer si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular (el cual se adelanta a continuación del Verbal radicado nro. 2016-00126-00), de Martha Cecilia Buitrago Echavarría, Carlos Fernando Ramírez Buitrago y Juan Felipe Ramírez Buitrago, contra Noralba Grisales Hurtado, Paula Andrea Galeano Higuíta y Johany Garcés Manríquez.

LO ACTUADO

Ante este Juzgado se adelantó proceso Verbal en el cual figuraron como demandantes los señores Noralba Grisales Hurtado, Paula Andrea Galeano Higuíta y Johany Garcés Manríquez, y demandados los señores Martha Cecilia Buitrago Echavarría, Carlos Fernando Ramírez Buitrago y Juan Felipe Ramírez Buitrago, proceso que terminó con sentencia favorable a los demandados, habiéndose condenado en costas a los demandantes y a favor de aquellos, por la suma de \$ 12.519.908.00.

Como la parte condenada en costas no canceló el valor de las mismas, a través de su apoderada los beneficiarios de ellas instauraron demanda ejecutiva, librándose el respectivo mandamiento de pago el día 13 de noviembre de 2020, auto que le fue notificado por estados a los ejecutados, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiere efectuado el pago ordenado, ni propuesto excepciones, dentro de los términos que tenían para ello.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este mismo Juzgado en proceso Verbal que se adelantó entre ellos, así como el auto aprobatorio de las mismas, decisiones éstas que se encuentran debidamente ejecutoriadas. De lo anterior se deduce que la obligación cobrada es clara, expresa y exigible, pues las piezas procesales referidas sí constituyen título que presta mérito ejecutivo. De ahí que se haya librado el mandamiento de pago.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito teniéndose para ello en cuenta que la tasa del interés moratorio será la legal (0.5% mensual), y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Martha Cecilia Buitrago Echavarría, Carlos Fernando Ramírez Buitrago y Juan Felipe Ramírez Buitrago, contra Noralba Grisales Hurtado, Paula Andrea Galeano Higuíta y Johany Garcés Manríquez, para el cobro de la suma de \$ 12.519.908.00, más los intereses legales sobre dicha suma de dinero, los cuales se liquidarán a partir del 22 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, teniéndose en cuenta lo referido a la tasa de interés señalada.

4º. Condénase en costas a la parte demandada y a favor de los demandantes. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z